

Resistencia,) de Marzo de 2017.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver el Expte. Nro. 3296/16, caratulado: "MORALES JOSE MIGUEL S/ DENUNCIA LEY 3468 SUPUESTA IRREGULARIDAD (DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS", el que se inicia con la presentacion del Sr. Jose Miguel Moralez, quien reviste como personal de de planta permanente del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, con prestación de servicios e n la Dirección de Obras; poniendo en conocimiento para que se investigue en el marco de la ley de ética pública Nro. 5428 y a los efectos que dictamine y proceda, contra la Dirección General de Recursos Humanos a cargo del Dr. Edgardo Vicente y/o quien resulte responsable, por incumplimiento del Decreto Nro. 2392 de fecha 9 de septiembre de 2015, de manera irracional, por constituir una falta administrativa y le ocasionan daños y perjuicios de manera irreparable, conforme la AS N° 14084/2015.-

Refiere a que, el Decreto Provincial Nro 2392/15 le reconoce los servicios prestados a partir del 14 de abril al 31 de diciembre de 2014 y , la bonificación por incompatibilidad parcial, por título, por título secundario , y ordena la liquidación en base al cargo subrogado , lo designa en caracter provisorio y subrogante a partir del 1ro. de enero de 2015 en el cargo de la categoría 3 -Personal Administrativo y Técnico, apartado b) CEIC Nº 1015-00 Jefe de Departamento . Departamento Supervisión de Obras- actividad central 03, Actividades comunes a los programas del 11 al 19 -actividad especifica 04 -Mantenimiento y Refacciones .CUOF Nº 76 - Departamento Supervisión de Obras - Dirección de Obras por Administracion-Subsecretaria de Inversión Pública-Jurisdicción 23- Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos , Reconoce y otorga la bonificación por título secundario y la mismo dichos conceptos .-



Que en dichas actuaciones el Director General de Recursos Humanos, dispone el pase a la Comisión Revisora de Actos Administrativos a los fines de del Decreto 58/16 que ordena el análisis formal y material de los actos administrativos donde se han dispuesto designaciones , bonificaciones entre el 10.09.2015 y el 10.12.2015d, lo que no correspondía, atento que el decreto 2392/15 es de fecha 09.09.2015, por lo que dicha derivación es irrazonable y maliciosa , por lo que no corresponde el análisis de la Comisión y sí el cumplimiento inmediato del Decreto 2392/15, afirmando que de la conducta inexplicable y negligente del funcionario denunciado resulta que deberá acudir a la justicia para que le abonen, con mas de dos años de retroactivo y la actualización, sumando los intereses y costas del juicio.

A fs. 6 se forman las actuaciones , a fs. 9/41 se glosa informe de la unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y a fs. 43 se notifica el presentante del trámite de las actuaciones .-

Que previo a despacho inicial, a los fines del correcto encuadramiento de la cuestión planteada se requiere informe y antecedentes, lo que glosado a fs. 9/41 resultando que los reclamos se encuentran en trámite con múmero de AS 2015-14084 copia glosada a esta causa-, conteniendo solicitud, informes técnicos, factibilidad presupuestaria, instrumentos pertinentes y planillas de calculo, sujeto a las resultas de la Comisión Revisora del Actos Administrativo, desde el 29.04.2016; y que la AS 2016-13135 (fs.37/38) conteniendo dictamen del Directo de la Unidad de Recursos Humanos, con algunas observaciones y haciendo constar que el Decreto N° 2392/15 no corresponde ser observado por esa Comisión de Revisión de los Actos Administrativos, se encuentra en Gobernación desde el 27.09.2016.-

Que analizado el planteo que motiva las actuaciones, en el marco del Art. 5° de la ley 3468, no se advierte que los mismos hayan dado lugar a la producción de daños o perjuicios a la hacienda pública, estando en trámite las actuaciones motivadas en el reclamo salarial del agente Jose Miguel Morales, atento que el mismo hasta la fecha no ha hecho uso de las facultades que le confiere el art. 58 de la ley



1140, correspondiendo en consecuencia desestimar el planteo del mismo en punto a la investigación formal, legal y documental peticionada, como tampoco contravención a lo normado por la ley 5428.-

Que por otro lado, analizados los antecedentes resulta a las claras que el Decreto 2392/15 no se encuentra incluido en el marco conforme la fecha. establecido por el Decreto provincial Nro. 58/16 , lo que se encuentra convalidado por el informe del sector (fs. 38, advirtiendo que la actuación principal Nro. 2015-14084 (fs.1/2) no tiene trámite desde el mes de abril del año 2016 (fs. 1/2) y la A.S. Nro. 2016-13135-A no tiene movimiento desde 27.09.2016 (fs. 37) estado ambas en las esfera de la Comisión Revisora de Actos Administrativos art. 1º Dec 58/16" y de la Dirección General de Recursos Humanos a cargo de la Sra. Miriam Colman integrante de la misma-, por lo considero necesario, hacer saber a dichas instancias administrativas que corresponde arbitrar las medidas necesarias , para resolver la cuestion planteada , con la inmediatez que el caso exige, considerando el cumplimiento de los plazos establecidos en los arts. 54/57 de la ley 1140 y el art. 8.1 del Pacto de San Jose de Costa Rica, a fin de evitar contrariar los derechos del trabajador mayor dispendio y/o perjuicios y las arcas del Estado Provincia con la generación de costas y costos, formulando la presente advertencia en el marco de la ley 5428.

Para mayor ilustración se transcriben las normas citadas que fundamenten el presente

El art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica textualmente determina: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Es importante destacar que, según lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación las reglas sobre la

1



defensa en juicio emergentes del art. 18 de la Const. Nac. trascienden el campo de lo meramente penal y sus aspectos sustanciales deben ser observadas en todos tipo de procesos (Fallos:237:193), sin que quepa diferenciar causas criminales (Fallos:125:10; 127:374; 129:193; 134:242), juicios especiales (Fallos: 193:408 y 198:467) o procedimientos administrativos (Fallos: 310:1797; 312:1042).

Ley 1140 ARTICULO 54: Los plazos administrativos obligan por igual y sin necesidad de intimación alguna a las autoridades administrativas, a los funcionarios públicos personalmente, y a los interesados en el procedimiento. ARTÍCULO 56: Todas las actuaciones procesales, trámites, diligencias o decisiones administrativas que no tengan plazo establecido por la ley deberán realizarse dentro de un término que no exceda de los treinta (30) días de requeridas. ARTÍCULO 57: Será facultad del administrado considerar tácitamente denegada su pretensión o reclamo en el supuesto de vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior. El interesado, en cualquier tiempo, podrá solicitar por escrito pronto despacho y transcurridos treinta (30) días sin que la administración resuelva, se considerará que existe denegatoria tácita, quedando expedita la acción judicial. En todos lo casos en que mediare resolución expresa tardía, ella habilitará la vía recursiva y en caso de que la misma agote la vía administrativa previa, quedará expedita la acción judicial. Si al tiempo de expedirse tardíamente la administración, el administrado hubiese interpuesto la acción judicial, bastará con que impugne el acto de nulidad, el que se denunciará como hecho nuevo en la causa judicial, sin necesidad de articular recursos administrativos. ARTÍCULO 58: El incumplimiento de los términos o plazos previstos para el despacho de los asuntos administrativos, genera responsabilidad imputable a los agentes directamente a cargo del trámite o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección y fiscalización. Serán aplicables las sanciones previstas en el respectivo reglamento del personal de la Administración Pública; y a los funcionarios en los términos del artículo 76 de la Constitución Provincia



RESUELVO:

- l) CONCLUIR que de la investigación formal, legal y documental realizada en esta causa, no se desprende que se haya producido a la fecha, daños o perjuicios a la Hacienda Pública.-
- II) INSTAR a la *Comisión Revisora de Actos Administrativos art.* (1° Dec 58/16) y a la Dirección General de Recursos Humanos a cargo de la Sra. Miriam Colman -integrante de la misma-, a arbitrar las medidas oportunas para resolver la cuestion planteada en la A.S. E23-2015-14084-A y E23-2016-13135-A conforme los plazos establecidos en los arts. 54/57 de la ley 1140 y el art. 8.1 del Pacto de San Jose de Costa Rica, comunicando a este las medidas implementadas en plazo de 15 dias hábiles.
- III) REMITIR copia de la presente al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y al Tribunal de Cuentas a los fines de su conocimiento y consideración en las actuaciones en trámite por ante la misma.-

IV) TOMAR razón Mesa de Entradas y Salidas. Notifíquese, líbrense los recaudos pertinentes.-

RESOLUCION N° 2041/17

DRA. SUSANA ESPER MENDEZ FISCAL GENERAL SUBPOGANTE LINDE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVA